

CODIGO: F-PIVCSCA14-01

VERSION: 01

FECHA: 14/09/2023

# Auto No. 852

Catorce (14) de noviembre de 2023

PROCESO: PAS-SCA-364-2023

Por medio del cual se formula pliego de cargos

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente lo establecido en la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes:

# CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 de 2001 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regimenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014, dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir estrictamente los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que de conformidad con el artículo 2.5.1.3.2.14 Decreto 780 de 2016, Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud serán las responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de conformidad con los artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2.3 de la presente Sección.

Que de conformidad con el artículo 9 de la resolución 3100 de 2019 dispone el prestador de servicio de salud que habilite el servicio de salud es responsable del cumplimiento y mantenimiento—de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicio de salud responsable del mismo no se permite la doble habilitación de un servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, artículo 43 numeral 43. Numeral 43.2.6 de la ley 715 de 2011, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicio de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantarla vigilancia y el control correspondiente.

Que según el registro especial de prestadores de servicio de salud REPS, del ministerio de Salud y Protección, se observa que **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S.** del municipio de pasto que se identifica con Nit. No. 900387876-0 y código de habilitación N° 5200101819-01, representado legalmente por ROSARIO DE FATIMA ZARAMA SANTACRUZ con domicilio en CALLE 17 No. 13-56 BARRIO FÁTIMA del municipio de Pasto - Nariño.





@idsnestacontigo



CODIGO: F-PIVCSCA14-01

VERSION: 01

FECHA: 14/09/2023

# I. HECHOS:

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en los artículos: 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, además las contenidas en el artículo 14 de la resolución 2003 de 2014. Una vez presentada la queja, por parte del señora LADY CAROLINA RIASCOS CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.257.257, por presunta irregularidad en la prestación del servicio. En la queja se resume lo siguiente:

"Contaba con una cita para la toma de Laboratorios de control con nefrología, de los cuales en sociedad médica sur salud sas, sede Norte Versalles, se encontraba una sola auxiliar de laboratorio para la toma de muestras para un promedio de 100 pacientes quién debe realizar carga de información al sistema y toma de muestras lo cual desde las 6 de la mañana se está saliendo Después de las 2 de la tarde. Al realizar la facturación y laboratorios evidencia que no Se tomaron unos laboratorios los cuales son importantes y costosos para el control de nefrología que son de los ANAS.

Se realiza la respectiva solicitud de solución de la falta de laboratorio para lectura y de la sede Fâtima remiten a la Norte siendo lo mismo institución en la cual refieren que pueden solucionar el problema para el 1 de julio la toma de muestra para lectura del mismo, se explica que la cita con nefrologia es para el primero de julio del 2022 y ellos dicen que no hay otra solución las dos sedes de Sursalud no cuentan con personal suficiente que garantice la atención integral"

En atención de la referida queja, La Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, junto a sus profesionales los cuales realizaron el informe de 10 de agosto de 2022, en donde se pudo evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud descrito en la resolución 3100 de 2019 decreto 780 de 2016, y por lo que se procede a aperturar y dar inicio proceso Administrativo Sancionatorio.



La comisión de inspección, vigilancia y control de la subdirección de calidad de aseguramiento del Instituto Departamental de Nariño, después de haber revisado y analizadas explicaciones, soportes e historia clínica de la usuaria LADY CAROLINA RIASCOS CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.257.257, remitidos por la representante legal de la SOCIEDAD MEDICA DEL SURSALUD S.A.S, así como la normativa vigente evidencia los siguientes incumplimientos:

"PRMERO: En cuanto a la atención prestada a la señora LADY CAROLINA RIASCOS CAICEDO, evidencia que el paciente no se le tomo el examen ANTICUERPOS ANTINUCLEARES AUTOMATIZADOS solicitado por el médico tratante, ocasionándole una demora en la identificación diagnóstica, más aún cuando se conoce que el examen en mención es un paraclínico que tiene una condición donde el resultado es de mucha utilidad para el diagnóstico de enfermedades autoinmunes, así mismo la determinación de la sensibilidad y especificidad es indispensable para el diagnóstico de lupus eritematoso sistémico (LES) y otras enfermedades del tejido conectivo o conectivopatías.

Lo anterior se considera una atención insegura, ya que la no toma del examen ANTICUERPOS ANTINUCLEAR AUTOMATIZADOS se cataloga como un evento adverso al cual, según los soportes remitidos por la IPS, no se realiza la gestión de mismo, puesto que no se adjunta soportes del reporte del evento adverso, Así como tampoco se realiza su análisis Cómo así se establecieron acciones de mejora frente al evento encontrado. Lo expuesto demuestra un incumplimiento en lo descrito en la resolución 3100 de 2019 en su numeral 11.1.5 proceso prioritario numeral "2 El prestador de servicio de salud realizará actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente" y el numeral "4.4 detectar, analizar y gestionar eventos adversos"





CO-SC-CER98915



CODIGO: F-PIVCSCA14-01

VERSION: 01

FECHA: 14/09/2023

Al no realizar la toma de exámenes en el momento solicitado y no hacer gestión de los eventos adversos por parte de la SOCIEDAD MÉDICA DEL salud S.A.S., se indica que la atención prestada no se hace de manera OPORTUNA como tampoco SEGURA incumpliendo una impuesto el decreto 780 de 2016."

#### III. DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que debe de cumplir los prestadores de servicio de salud, en cuanto a condiciones de calidad en la prestación del servicio, se instituye que de conformidad a lo establecido en el acápite procedente es de resaltar que para la fecha de los hechos según lo establecido en el registro especial de prestadores del servicio de salud RPS se registra que SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S. del municipio de pasto que se identifica con Nit 900387876-0 y código de habilitación N° 5200101819-01, representado legalmente por ROSARIO DE FATIMA ZARAMA SANTACRUZ con domicilio en CALLE 17 No. 13-56 BARRIO FATIMA del municipio de Pasto - Nariño, presuntamente vulneró la normativa.

CARGO PRIMERO: Con sustento en los hallazgos evidenciados por la Comisión de Inspección, vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se observa que existe incumplimiento en lo referente a la resolución 3100 de 2019 en el articulo 11.1.5 del numeral 2, donde se menciona que, "El prestador de servicio de salud realizará actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente"

CARGO SEGUNDO: Con sustento en los hallazgos evidenciados por la comisión de Inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se observa que existe incumplimiento en lo referente a la resolución 3100 de 2019 en el artículo 11.1.5 del numeral 4.4, detectar, analizar y gestionar eventos adversos

CARGO TERCERO: Con sustento en los hallazgos evidenciados por la comisión de Inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, se observa que existen incumplimientos frente a la atención prestada no se realizó con OPORTUNIDAD Y SEGURIDAD, incumpliendo con lo definido en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.1.2.1.

Las sanciones o mediadas que serían pertinentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el artículo 577 de la ley 9 de 1999 modificada por la resolución 839 del 2017 así: a). Amonestación; b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; c). Decomiso de productos; d). Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e). Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo, al igual que lo descrito en el Decreto 780 de 2016.

# DECISION

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la Comisión de Inspección, vigilancia y control, se tiene que: SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S presuntamente ha infringido lo establecido en la normatividad que regula las características de SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer al sistema de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

# RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra de SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S.A.S. del municipio de pasto que se identifica con Nit 900387876-0 y código de habilitación N° 5200101819-01, representado legalmente por ROSARIO DE FATIMA ZARAMA SANTACRUZ con domicilio en CALLE 17 No. 13-56 BARRIO FATIMA del municipio de Pasto - Nariño, por la presunta infracción en:











CODIGO: F-PIVCSCA14-01

VERSION: 01

FECHA: 14/09/2023

Resolución 3100 de 2019 en el artículo 11.1.5 del numeral 2, donde se menciona que, "El prestador de servicio de salud realizará actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente.

Resolución 3100 de 2019 en el artículo 11.1.5 del numeral 4.4, detectar, analizar y

gestionar eventos adversos.

decreto 780 de 2016, artículo 2.5.1.2.1 en lo referente a OPORTUNIDAD Y SEGURIDAD

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 10 de agosto de 2022

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar electrónicamente contenido del presente auto con forme a la ley 2080 de 2021, o de manera personal en los términos descritos en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, advirtiéndole que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a su interés.

ARTICULO TERCERO. - Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio en el capítulo III del título III, artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTICULO CUARTO. - indicar que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto, a los catorce (14) cías del mes de noviembre de año dos mil veintitrés (2023)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA

Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: Alexander Bravo Abogado Centratista SCA

Revisó: Norma Farnanda Ordones Etaso Profesional Universitario SCA-PS







